Gobierno de Canarias

Consejería de Hacienda

Viceconsejería de Hacienda y Planificación

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1882 (04/05/18)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 5.5 Ley 20/1991 Art. 19.1.2º.h) Ley 20/1991 Art. 50.Cuatro Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si resulta de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991 a la ejecución de obra de refuerzo del dique de abrigo del puerto base de un puerto deportivo. El destinatario de la ejecución es la persona jurídica concesionaria del puerto deportivo.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

La obra que pretende ejecutar la entidad mercantil consultante no dispone de la consideración, a efectos del IGIC, de obra de rehabilitación de edificaciones al incumplirse el requisito cuantitativo. Derivado de ello, no resultaría de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si resulta de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991 a la ejecución de obra de refuerzo del dique de abrigo del puerto base de un puerto deportivo. El destinatario de la ejecución es la persona jurídica concesionaria del puerto deportivo.

SEGUNDO.- El artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991dispone:

"2.º Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:

(...)

h) Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como las cesiones de personal para su realización, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Lo establecido en el párrafo anterior será también de aplicación cuando los destinatarios de las operaciones sean a su vez el contratista principal u otros subcontratistas en las condiciones señaladas."

Conforme a este precepto, este supuesto de inversión del sujeto pasivo se aplicará cuando se den conjuntamente los siguientes requisitos:

a) El destinatario de la ejecución de obra debe ser un empresario o profesional actuando como tal.

En todo caso, se invertirá la condición de sujeto pasivo cuando el destinatario sea un ente público o una persona jurídica, con independencia de que la ejecución de obra tenga o no relación con la actividad empresarial o profesional que pueda desarrollar el ente público o la persona jurídica.

b) La operación debe disponer de la naturaleza jurídica de ejecución de obra, con independencia de su calificación como entrega de bien o prestación de servicio, o de prestación de servicio de cesión de personal necesario para la realización de la ejecución de obra.

Se cumple igualmente este requisito.

c) La ejecución de obra debe tener por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

d) La ejecución de obra debe ser consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor (concesionario del puerto deportivo) y el o los contratistas principales (entidad mercantil consultante). La inversión del sujeto pasivo también se producirá, en los casos de ejecuciones de obra y cesiones de personal efectuadas para el contratista principal u otros subcontratistas, cuando las mismas sean consecuencia o traigan causa en un contrato principal, que tenga por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

Se cumplen los requisito a) y b) expuestos. Respecto al requisito c), debemos determinar si la ejecución de obra tiene por objeto la rehabilitación de una edificación.

El concepto de edificación, a efectos del IGIC, se encuentra contenido en el artículo 5.5 de la Ley 20/1991 que dispone:

> "*5. A los efectos de este impuesto, se considerarán edificaciones las construcciones unidas permanentemente al suelo o a otros inmuebles, efectuadas tanto sobre la superficie como en el subsuelo, que sean susceptibles de utilización autónoma e independiente.*
>
> *En particular, tendrán la consideración de edificaciones las construcciones que a continuación se relacionan, siempre que estén unidas a un inmueble de una manera fija, de suerte que no puedan separarse de él sin quebranto de la materia ni deterioro del objeto:*
> *(...)*
> *d) Los puertos, aeropuertos y mercados.*
> *(...)"*

Conforme a este precepto, un puerto deportivo tiene la naturaleza de edificación a efectos del IGIC. Por tanto, la siguiente cuestión a examinar es si nos encontramos ante la construcción o ante la rehabilitación de un puerto.

En el escrito presentado por la entidad mercantil consultante se señala textualmente lo siguiente:

"*Una entidad posee una concesión de Puerto Deportivo en la urbanización (….). Dicho puerto se compone de dos dársenas diferenciadas, Puerto Escala y Puerto Base y ambas están formadas y protegidas por sendos diques de abrigo de configuración mixta, esto es dique en talud y muro espaldón para minimizar o eliminar los rebases.*

Dichos diques requieren un refuerzo para adaptarse al incremento de las solicitaciones a causa de los cambios producidos en el clima y a las mejoras en los métodos de predicción desde la fecha de la concesión a la actualidad, hace más de 32 años.

Es por ello que la citada entidad encarga a su representada la construcción del citado refuerzo para el dique de abrigo de Puerto Base, con suministro de materiales, mano de obra y cuantos medios auxiliares y de cualquier otra índole fuesen precisos para la ejecución integra de las citadas obras de refuerzo de los diques.

En este sentido, interesa a esta parte especificar que los trabajos que se van a realizar de refuerzo del dique suponen el 100% del proyecto y, además suponen una proporción aproximada de un 5% del coste de la obra inicial."

Siendo evidente que no nos encontramos ante la construcción de un puerto, lo que corresponde analizar es si la ejecución de obra objeto de consulta puede calificarse, a efectos del IGIC, de rehabilitación de un puerto.

El concepto de rehabilitación se encuentra recogido en el artículo 50.Cuatro de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, que dispone lo siguiente:

> *"Cuatro.- A los efectos de este Impuesto, son obras de rehabilitación de edificaciones las que reúnen los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que su objeto principal sea la reconstrucción de la edificación a que se refiera, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas de la misma o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.*
>
> *2. Que el coste total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25 por ciento del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.*
>
> *Se considerarán obras análogas a las de rehabilitación las siguientes:*
>
> *a. Las de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.*
>
> *(....)"*

De la sucinta descripción aportada por el consultante puede asumirse que nos encontramos ante una obra análoga a la de rehabilitación. Ahora bien, para que disponga plenamente de esta calificación debe, además, cumplirse el requisito de carácter cuantitativo previsto en el primer párrafo del apartado 2.

Conforme a los datos aportados por la entidad mercantil consultante, se incumpliría el requisito cuantitativo puesto que el coste de la ejecución de obra prevista supone solo un porcentaje aproximado de un 5 por ciento del coste de la obra inicial.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que la obra que pretende ejecutar la entidad mercantil consultante no dispone de la consideración, a efectos del IGIC, de obra de rehabilitación de edificaciones al incumplirse el requisito

cuantitativo. Derivado de ello, no resultaría de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 19.1.2º.h) de la Ley 20/1991.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 4 de mayo de 2018

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González